



Resolución Jefatural

Nº 00281/2013-INIA

La Molina, 20 DIC. 2013

VISTO:

El Examen Especial N°001-2012-2-0058, el Informe N° 008-2013-RJ. N° 00244-2013-INIA/CHP y el Oficio N° 1325-2013-INIA/J, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se inició proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, funcionario, ex trabajadores y trabajadores a los que hace referencia el artículo primero de dicha Resolución Jefatural;

Que, el Comité de Honor Permanente conformado mediante el artículo octavo mediante la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra el Trabajador del INIA, comprendido en el **Examen Especial N° 001-2012-2-0058, “Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007”**, Sr. Antonio Quispe Reyes, en adelante el investigado;

Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, “Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007” señala respecto de la Observación 03:

OBSERVACIÓN N°3: PERJUICIO ECONOMICO DE S/. 4 008,90 GENERADO A LA EEA. DONOSO –HUARAL EN LA VENTA DE AJOS AL BARRER.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, la Comisión Auditora identifica responsabilidad administrativa funcional respecto al Sr. **ANTONIO QUISPE REYES** como Ex Miembro del Comité de Gestión Patrimonial de la EEA. Donoso Huaral, por no haber objetado el desistimiento del Sr. José Taboada Quispe de la Compra de los 17, 430 Kg. de Ajo Blanco Huaralino, ni haber propuesto compensación económica alguna ante el incumplimiento del comprador, no obstante

que el mismo había presentado una garantía de S/. 15,000.00 por la compra efectuada y que debía ser devuelta al término de la comercialización, habiendo causado un perjuicio económico de S/. 4, 008.90, que debe ser resarcido a la entidad más intereses legales, conjuntamente con un Funcionario y Cuatro servidores de la EEA. Donoso – Huaral;

Que, en tal sentido la Comisión Auditora indica que el Sr. Antonio Quispe Reyes incumplió sus obligaciones establecidas en el inc. a) del Art. 7° del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. que se relacionen con su obligación laboral";

Que, efectuados los descargos por el Sr. Antonio Quispe Reyes, éste señala (...) Como Miembro del Comité de Gestión Patrimonial de la EEA Donoso Huaral de ese entonces cumplí mis funciones dentro de las limitaciones de jerarquía por cuanto la decisión no recaía en mi persona ya que el comité estaba compuesto por 02 miembros más (Ing. Chacaliza y el Sr. Castillo), quienes derivaban las propuestas de venta y/o baja al Director de la Estación para su aprobación y está a la vez por el nivel de jerarquía hacia de conocimiento al Administrador y al responsable de Campo, es por ello que ante el desistimiento del Sr. José Taboada se tuvo que iniciar un nuevo proceso por autorización del Director de la Estación de tal manera que el ajo propuesto para la venta se comercialice en su totalidad y no se perjudique económicamente a la Estación por su no venta (...);

Que, revisado y evaluando los documentos pertinentes se encuentra que el Señor **Antonio Quispe Reyes** en su escrito de fecha 27 de Noviembre de 2013, solicita prescripción de la acción señalando textualmente lo siguiente: "(...) debo indicar que como podrá denotar han transcurrido aproximadamente 05 años de haber tomado conocimiento el Órgano de Control Institucional del INIA de estas observaciones; en ese sentido amparándome en el Art. 117° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado con Resolución Jefatural N° 146-2002-INIA, que a la letra dice "El Proceso Investigatorio debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declara prescrita la Acción", en ese sentido me permito solicitar a su Despacho la prescripción de esta acción, teniendo en consideración el tiempo transcurrido (05 años) (...);

Que, respecto de la procedencia de la declaración de prescripción propiamente dicha encontramos que el artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo contempla la figura jurídica de la prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 117°.- *El proceso investigatorio debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar.*

Que, debe entenderse del artículo referido en el considerando anterior que la Jefatura del INIA, como autoridad competente y empleador, pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar;



Resolución Jefatural

Nº 00281/2013-INIA

Que, añadiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia *respecto de la prescripción, figura que desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. (...), orientación que se funda en la necesidad de comprender que pasado cierto tiempo se elimina toda incertidumbre jurídica y se abandona el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando así el principio de seguridad jurídica.* (Sentencia 04124-2011-PHC/TC);

Que, cabe precisar en ese punto que, en su escrito de descargo de fecha 27 de Noviembre de 2013, el trabajador invoca la prescripción de la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA, la cual apertura el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, visto el expediente administrativo se verifica que con fecha 02.Feb.2012, el Jefe del órgano de Control Institucional C.P.C. Manuel Gonzales Soto, remite al Jefe del INIA, el Oficio N° 0049-2012-INIA/OCI, adjuntando el informe N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las Metas de Investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Anexos de Arequipa y Chincha así como de la EEA. Donoso – Huaral, período 2007", para su conocimiento y fines;

Que, por lo indicado, el plazo de 01 año para contabilizar la prescripción, empezó a regir desde 02.Feb.2012, fecha en la cual la jefatura, como autoridad competente, debió realizar las acciones necesarias para sancionar la falta disciplinaria, por tanto el plazo de vencimiento fue el 01.Feb.2013; y en virtud a que la apertura del proceso disciplinario se realizó el 31.Oct.2013, fecha en la cual se expide la Resolución N° 00244-2013-INIA, se ha excedido en demasía el plazo previsto para la apertura del proceso administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, el plazo del empleador -INIA- para sancionar al Señor **Antonio Quispe Reyes**, ha excedido al plazo previsto en el artículo 117º del Reglamento, lo que implica la extinción del plazo para iniciar el procedimiento disciplinario y sancionador, máxime si el trabajador invocó prescripción. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal.

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 008-2013-INIA-CHP-RJ 00244-2013-INIA/CHP, de fecha 13 de diciembre del 2013, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar prescrito la acción administrativa contra el señor Antonio Quispe Reyes, respecto de la conducta que le es imputada en la Observación N° 03 del Examen Especial Examen Especial N° 001-2012-2-0058, pues en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le es aplicable las disposiciones del artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, Resolución Jefatural N° 140-97-INIEA.

Artículo 2°.- Disponer que el trabajador señor Antonio Quispe Reyes sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese

